

EXP. N.º 05610-2009-PA/TC PIURA FERNANDO ULICES PAZ CALLE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Fernando Ulises Paz Calle, contra la resolución de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 194, su fecha 31 de agosto de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Piura y el Titular del Cuarto Juzgado Penal de Piura, alegando vulneración del derecho al debido proceso y la amenaza de violación a su derecho a la tutela procesal efectiva, materializados por la inminencia de la prescripción de la acción penal y por la expedición de resoluciones judiciales arbitrarias y contradictorias recaídas en la causa penal N.º 3002-2001 (o 1497-2005) seguida contra Jorge Andrés Gorriti Fernandini, funcionario del Banco Latino, y contra INTERBANK, por el delito de Estafa perpetrado en su agravio. Solicita que se ordene que expida nuevo pronunciamiento en estricto respeto de sus derechos fundamentales.

Refiere que luego de tramitarse 2 años la causa penal N.º 3002-2001, cuando incluso se le notificó que la diligencia de lectura de sentencia debía llevarse a cabo el día 23 de julio de 2003, el Banco Interbank -en calidad de Tercero Civil-, formuló cuestión previa, argumentando la carencia de requisitos de procedibilidad para la viabilidad de la acción penal, esto es, del Informe Técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros. Agrega que el Cuarto Juzgado Penal de Piura declaró fundado de oficio el citado medio de defensa, pronunciamiento que impugnó y que fue declarado nulo por a Segunda Sala Penal de Piura, la cual dispuso proseguir con el estadio procesal correspondiente, siendo este el de expedir sentencia. Alega que, no obstante la declaración de nulidad precedente, el juez a quo hizo caso omiso al Colegiado y expidiendo sentencia declaró fundada — ruevamente- la cuestión previa deducida por la entidad financiera, fallo que apeló y que, pese al adelanto de opinión -emitido en





EXP. N.° 05610-2009-PA/TC PIURA FERNANDO ULICES PAZ CALLE

vía incidental- el colegiado confirmó, contraviniendo su resolución anterior. Añade que cuando el Ministerio Público solicitó a la SBS -por segunda vez- la remisión del Informe Técnico respectivo, tomó conocimiento que el mencionado requisito de procedibilidad fue remitido a dicho ministerio, durante el año 2004, siendo recepcionado por la doctora Huaylinos Silva, Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial de Piura, conforme lo acredita los recaudos que recaban el amparo.

- 2. Que el recurrente manifiesta también que la insistencia de sus reclamos ante el Órgano de Control del Ministerio Público debido a la certeza que la fiscal mencionada había retenido indebidamente el Informe Técnico remitido por la SBS. motivaron que ésta reformule y presente nueva denuncia penal, esto es, el expediente N.º 1497-2005, la que fue desestimada por el Segundo Juzgado Penal de Piura mediante auto de no ha lugar a abrir instrucción. Sostiene que apeló la resolución y que ésta fue revocada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura –después de transcurridos 2 años- disponiendo que el juez a quo abra instrucción por los delitos perpetrados en su agravio. Aduce, asimismo, que solicitó que se declare tercero civil responsable a Interbak Sucursal Piura, toda vez, que como producto de la institución jurídica de absorción por fusión, dicha entidad absorbió el activo y el pasivo del Banco Latino, pretensión que se declaró fundada en primer grado y que al ser apelada fue revocada por la misma Segunda Sala Penal de Piura ante la cual interpuso recurso de reposición, el cual fue desestimado de plano. Alega que las resoluciones contradictorias dictadas por los magistrados que tuvieron a su cargo la instrucción, la prolongada tramitación de la causa sumaria y el ejercicio abusivo del derecho de defensa de los procesados lesionan los derechos invocados.
- 3. Que con fecha 5 de marzo 2009, el Segundo Juzgado Civil de Piura declaró improcedente liminarmente la demanda, y dispuso el archivamiento del proceso, argumentando que el recurrente no subsanó las omisiones formuladas dentro del plazo establecido. A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada, por considerar que cuando fue presentada la demanda se encontraba prescrita, conforme a lo establecido por el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.



Que, como se ha señalado, las instancias judiciales precedentes consideraron manifiestamente improcedente la demanda y procedieron a su rechazo liminar, pronunciamientos constitucionales -sobre todo el expedido en segundo grado- que este Tribunal no comparte. En primer lugar porque, a tenor del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, cuando se trata de amparo contra resoluciones judiciales, si bien el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme, ello no significa que éste venza 30 días hábiles después, sino que dicho



EXP. N.° 05610-2009-PA/TC PIURA FERNANDO ULICES PAZ CALLE

plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación con la resolución que ordena se cumpla lo decidido. Aplicación práctica al caso de autos que difiere completamente de lo enunciado por el artículo del código procesal acotado.

En segundo lugar, porque el principio del *iura novit curia* –previsto por el artículo VIII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional- obliga al juez constitucional a aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

- 5. Que, por otro lado, debe subrayarse que este Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales "(...) está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que a juicio de este Tribunal la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPConst." (Exp. Nº 3179-2004-AA, fundamento 14).
- 6. Que, en este contexto, los hechos alegados por el demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, razón por la cual este Colegiado estima que en el presente caso no cabía rechazar *in límine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si los pronunciamientos judiciales cuertionados son contradictorios, y si la tramitación de larga data de la causa penal cumaria que ventila los ilícitos que agravian al recurrente, como se sustenta en la demanda, terminaron por lesionar su derecho a la tutela procesal efectiva en su expresión de actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.
- 7. Que, finalmente, es oportuno reiterar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos. Por consiguiente, corresponde revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y sea tramitada con arreglo a ley.
 - Que siendo así, en aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, corresponde reponer el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, esto es, revocar el rechazo liminar a fin de que la demanda sea admitida y tramitada con arreglo a ley, corriendo traslado de ella a los magistrados emplazados y a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.



EXP. N.° 05610-2009-PA/TC PIURA FERNANDO ULICES PAZ CALLE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 31 de agosto de 2009 y la expedida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, de fecha 5 de marzo de 2009.
- 2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, integrándose a la relación procesal a todos aquellos operadores jurisdiccionales y representantes del Ministerio Publico cuyo accionar es jurídicamente relevante en la afectación constitucional invocada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

Janas CARDENAS

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CAR